

**DE LOS DISTRITOS.**

Art. 60. En cada cabecera de Distrito habrá un Prefecto, á cuyo cargo estará el Gobierno económico político del Distrito.

Art. 61. Para ser Prefecto se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años cumplidos.

Art. 62. Las atribuciones y facultades de los Prefectos se designarán en la correspondiente ley orgánica.

**DE LAS MUNICIPALIDADES Y TENENCIAS.**

Art. 63. Habrá Ayuntamientos en las cabeceras de Municipalidad y los individuos que los formen serán electos popular y directamente por los ciudadanos del territorio respectivo. En los pueblos que no sean cabecera de Municipalidad habrá jefes de policía, electos del mismo modo que los individuos de los Ayuntamientos.

Art. 64. La ley determinará el número de individuos que compongan los cuerpos municipales, la duración de sus miembros y la manera de llenar sus faltas.

Art. 65. Para ser individuo de Ayuntamiento ó jefe de policía se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II. Ser vecino de la Municipalidad que lo elija, con un año al menos de residencia en ella.

Art. 66. No pueden ser electos para las funciones de que habla el artículo anterior:

- I. Los que no pueden ser electos diputados.
- II. Los empleados del Gobierno del Estado.

Art. 67. Los cargos de individuo de Ayuntamiento ó jefe de policía son honoríficos, y nadie podrá excusarse de servirlos sino por causas graves, calificadas por el respectivo Ayuntamiento, ó por no haber pasado dos años de haber servido algún otro concejil.

Art. 68. Corresponde á los Ayuntamientos:

- I. La policía interior de los municipios en todos sus ramos.
- II. La propagación y fomento de la instrucción primaria en los mismos municipios.

III. La propagación y fomento de las artes, industria, agricultura y minería de los mismos.

IV. Arbitrar los recursos necesarios para llenar los anteriores objetos, y formar cada dos años el presupuesto de ingresos del siguiente bienio constitucional, sujetándolos á la aprobación del Congreso, sin perjuicio de que continúen rigiendo entretanto los que hubieren sido aprobados.

V. Formar sus ordenanzas municipales, y anualmente el presupuesto de egresos, sometiéndolos á la aprobación del Ejecutivo.

VI. Conocer de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, y de las excusas que aleguen para no servir sus encargos.

Art. 69. La ley determinará la extensión y límites de las facultades de los Ayuntamientos y jefes de policía.

**DEL PODER JUDICIAL Y FUNCIONARIOS EN QUIENES SE DEPOSITA.**

Art. 70. La facultad de aplicar las leyes en lo civil y criminal residirá exclusivamente en el poder judicial, y ninguna autoridad podrá avocarse el conocimiento de causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 71. El Poder Judicial no podrá ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, en la parte que le corresponda. No podrá interpretar las leyes ni suspender su ejecución.

Art. 72. El Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Supremo de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia, alcaldes y jurados.

**DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

Art. 73. El Tribunal de Justicia del Estado se compondrá de seis Ministros propietarios, seis supernumerarios y dos Fiscales, cuyos funcionarios serán de elección popular indirecta en primer grado. Las faltas absolutas de estos individuos que ocurran un año antes de concluirse el período de su duración, se llenarán por nueva elección, no debiendo durar los electos en este caso sino el tiempo que falte á los que reemplazan. Mientras se verifica la elección de los propietarios ó Fiscales y se presentan los nuevamente

nombrados, así como en las faltas absolutas que no excedan de un año y en las temporales que ocurran, entrarán á funcionar los supernumerarios, con arreglo á lo que establezca la ley orgánica respectiva; y en caso de que no los hubiere ó no estuvieren expedidos, se cubrirá la falta en los términos que aquella disponga.

Art. 74. Para ser Ministro propietario ó supernumerario ó Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener treinta años cumplidos.
- III. Tener cuatro años de abogado, y no estar suspenso en el ejercicio de su profesión.

Art. 75. El Tribunal Supremo de Justicia se renovará en su totalidad cada seis años, que se contarán desde el 16 de Septiembre, en que debe instalarse. Si por alguna circunstancia no se reuniere en dicho tiempo, continuarán ejerciendo las funciones judiciales los individuos que lo formen, hasta que vengan los nuevamente nombrados.<sup>1</sup>

Art. 76. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia del Estado conocer:

I. De las causas de responsabilidad que hayan de formarse á los funcionarios de que habla el art. 103, previa la declaración que se haga de haber lugar á formación de causa.

II. De las competencias que mutuamente se susciten entre los Jueces de Primera Instancia, entre éstos y los Alcaldes, y de las que se verifiquen entre unos ú otros y alguna de las salas del Tribunal, ó entre ambas salas.

III. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas que los admitan.

IV. De los negocios civiles y criminales comunes, como Tribunal de apelación ó última instancia.

V. De la validez ó nulidad de las elecciones de los Alcaldes.

VI. Declarar si ha ó no lugar á formación de causa contra los Prefectos y Jueces de Primera Instancia.

VII. Hacer la recepción de abogados y escribanos.

VIII. Nombrar los empleados de su Secretaría y castigarlos por las faltas que cometan en el servicio hasta con tres meses de suspensión de empleo ó multas que no excedan de la mitad de su sueldo, si la falta no mereciere formación de causa.

<sup>1</sup> Véase la ley núm. 3 expedida el 2 de Diciembre de 1887 y promulgada el día 7 del mismo mes.—Núm. 2 del apéndice.

IX. Consultar al Congreso sobre las dudas de ley que ocurran al mismo Tribunal ó á los juzgados inferiores.

X. Formar su reglamento interior y el de sus secretarías sujetándolos á la aprobación del Congreso.

Art. 77. La ley determinará la organización del Tribunal para el despacho de los negocios comunes ó de responsabilidad de que debe conocer, y los términos en que ha de ejercer las anteriores facultades.

#### DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 78. La administración de justicia en primera instancia estará á cargo de Jueces letrados. La ley determinará su número, el lugar de su residencia, la extensión de sus respectivos territorios y la manera de llenar sus faltas absolutas y temporales.

Art. 79. Los Jueces de Primera Instancia durarán en el ejercicio de sus funciones seis años, que se contarán del mismo modo que á los individuos del Tribunal Supremo, continuando como éstos en el ejercicio de sus funciones mientras no se presenten los nuevamente nombrados.

Art. 80. Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 81. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:<sup>1</sup>

- I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos.
- III. Ser abogado no suspenso en el ejercicio de su profesión y con dos años, por lo menos, de ejercerla.

Art. 82. Son atribuciones de los Jueces de Primera Instancia:

I. Conocer en primera instancia de todos los negocios civiles y criminales de su territorio, y de los de responsabilidad de los funcionarios del mismo.

II. Conocer de las competencias que se susciten entre los Alcaldes del mismo territorio y entre los de los otros que designe la ley.

III. Nombrar á los empleados de su Juzgado.

IV. Desempeñar las demás funciones que en el orden judicial les designen las leyes.

<sup>1</sup> Véase la ley núm. 3 expedida el 15 de Diciembre de 1894 y promulgada el 1º de Enero de 1895.—Núm. 1 del apéndice.

**DE LOS ALCALDES.**

Art. 83. Habrá Alcaldes en cada una de las poblaciones que designe la ley, los que serán electos popular y directamente por los individuos de sus respectivos territorios. La ley determinará el número que ha de haber en cada población, sus facultades, obligaciones y modo de llenar sus faltas.

Art. 84. Los Alcaldes durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que designe la ley orgánica respectiva, no pudiendo renunciarlo sino por causa grave, calificada por el Supremo Tribunal. La misma ley secundaria determinará las condiciones que, además de las señaladas en el artículo siguiente, se requieren para ser Alcalde, cuando este encargo haya de ser remunerado.<sup>1</sup>

Art. 85. Para ser Alcalde se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos.<sup>2</sup>
- III. Ser vecino de la población que lo elija, con un año al menos de residencia en ella.

**DE LOS JURADOS.**

Art. 86. Todo ciudadano en ejercicio de sus derechos es Jurado de la localidad donde resida.

Art. 87. Son atribuciones de los Jurados conocer, en calidad de Jueces, de los negocios que les cometan las leyes.

**DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO GENERAL.**

Art. 88. Los negocios judiciales del Estado serán decididos dentro de él en todas sus instancias, no debiendo pasar éstas de tres aun en los negocios civiles. La ley determinará cuál de las tres instancias debe causar ejecutoria, atentas la naturaleza, cuantía y calidad de los negocios.

Art. 89. De sentencias que causen ejecutoria no se admitirá otro recurso que el de nulidad, y éste no podrá interponerse de otras sentencias que de las ejecutorias. Los efectos de la nulidad,

<sup>1</sup> Véase la ley núm. 3, de 2 de Diciembre de 1887, promulgada el 7 del mismo mes.—Núm. 2 del Apéndice.

<sup>2</sup> Véase la ley núm. 3, expedida el 15 de Diciembre de 1894 y promulgada el 1º de Enero de 1895.—Núm. 1 del apéndice.

el modo de interponerla y las causas que la produzcan, serán determinadas por la ley.

Art. 90. Cada instancia será sentenciada por diversos Jueces, sin que jamás pueda el que haya sentenciado en una, hacerlo en otra.

Art. 91. Los negocios de corto interés y los juicios por los delitos leves que señalarán las leyes, se terminarán definitivamente por los Alcaldes breve y sumariamente; pero ni en unos ni en otros se procederá sin audiencia de parte y comprobación de los hechos. Contra las sentencias definitivas que pronuncien los Alcaldes se admitirán los recursos que determinen la leyes.<sup>1</sup>

Art. 92. Todo hombre puede promover en el Estado sus derechos por sí ó por medio de persona de su confianza.

**DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL.**

Art. 93. Los negocios de poco interés de que habla el art. 91 se decidirán verbalmente, y los de mayor cuantía en la forma y por los trámites que designen las leyes.

Art. 94. Todo hombre es libre en el Estado para terminar sus diferencias ya sea por convenios amistosos ó por medio de árbitros ó arbitradores, aun cuando se hayan sometido á juicio, y sea cual fuere el estado que éste guarde. Toda sentencia pronunciada por árbitros ó arbitradores, se ejecutará sin recurso, á menos que las partes se hayan reservado alguno legal.

**DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CRIMINAL.**

Art. 95. Todo delito leve de los que habla el art. 91 será sentenciado en juicio verbal: los de mayor gravedad lo serán en el modo y términos que designen las leyes.

Art. 96. Nadie podrá ser detenido ni preso sin que haya indicios ó semiplena prueba de que es delincuente.

Art. 97. Á ningún preso ó detenido se le pondrá en incomunicación, sino en el caso de que la orden de prisión ó detención así lo exprese. Esta incomunicación no durará sino el tiempo muy preciso, decretándose por un motivo justo que se expresará en la causa.

<sup>1</sup> Véase la ley núm. 12, expedida el 19 de Mayo de 1899 y promulgada el día 24 del mismo mes.—Núm. 3 del apéndice.

Art. 98. Sólo por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria se embargarán bienes en cuanto basten á cubrirla.

Art. 99. En el curso de las causas no se usará con los reos de promesas, amenazas y violencias.

Art. 100. Los procesos criminales se harán públicos, tan luego como estén en estado de que al reo se le tome su confesión con cargos.

Art. 101. Á ninguna persona se le recibirá protesta sobre hechos propios, cuando declare en juicios criminales, y sólo se le excitará á decir verdad.<sup>1</sup>

Art. 102. No podrán exceder de veinte años, por un solo delito, las penas de presidio ó cualesquiera otras que importen la restricción de la libertad.<sup>2</sup>

#### DE LAS RESPONSABILIDADES.

Art. 103. El Gobernador del Estado, diputados al Congreso del mismo, los individuos del Tribunal Supremo de Justicia, el Secretario del Despacho, los Prefectos y Jueces de primera instancia, son responsables por los delitos comunes que cometan, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su encargo.

Art. 104. Siempre que se trate del Gobernador, diputados, individuos del Tribunal y Secretario del Despacho, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará si ha ó no lugar á formación de causa contra el acusado.

Si los expresados funcionarios no estuvieren ejerciendo su encargo, no gozarán del fuero constitucional por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de algún empleo, cargo ó comisión del servicio público que hayan aceptado antes ó durante el período en que, conforme á la ley, se disfrute de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión.

<sup>1</sup> Véase la ley núm. 12, expedida el 19 de Mayo de 1899, y promulgada el día 24 del mismo mes.—Núm. 2 del apéndice.

Por haberse suprimido el art. 102 según la ley que acaba de citarse, cambió la numeración de los arts. siguientes, correspondiendo ahora á cada uno el número inmediato inferior, Tenía antes la Constitución 138 artículos, y ahora sólo tiene 137 en virtud de la supresión indicada.

<sup>2</sup> Véase la ley núm. 3, expedida el 15 de Diciembre de 1894, y promulgada el 1º de Enero de 1895.—Núm. 1 del apéndice.

Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

Cuando se trate de los jueces de primera instancia y Prefectos, el Tribunal Supremo será quien haga la antecedente declaración.<sup>1</sup>

Art. 105. En caso de que la declaración de que habla el artículo anterior sea negativa, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior; pero en caso afirmativo quedará el acusado, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á su juez competente, si el delito fuere común, y siendo oficial, al Tribunal de Justicia.

Art. 106. De los delitos que cometan los demás funcionarios y empleados no denominados especialmente en los anteriores artículos, conocerán los tribunales ordinarios de la demarcación donde residan los culpables, aunque el delito sea oficial, y sin necesidad de previa declaración de haber lugar á formación de causa.

Art. 107. Pronunciada una sentencia por delitos oficiales, no se concederá al reo la gracia de indulto.

Art. 108. La responsabilidad por faltas ó delitos oficiales cometidos por los funcionarios de que habla el art. 103, sólo podrá exigirse durante el período en que ejerzan su encargo y hasta un año después; pero en este último caso no habrá necesidad de la declaración previa de haber lugar á formación de causa.

Art. 109. Los delitos oficiales de los funcionarios públicos de que hablan los artículos anteriores, producen acción popular.

Art. 110. En negocios del orden civil no hay inmunidad para ningún funcionario público.

#### DE LA FORMACION DE LA HACIENDA PUBLICA Y PRINCIPIOS EN QUE DEBE FUNDARSE.

Art. 111. La hacienda pública del Estado se compondrá de los bienes propios del mismo, y de las contribuciones que establezcan las leyes con arreglo á los artículos siguientes:

Art. 112. La base de las contribuciones será la escala de las fortunas, las que en proporción de ella deberán contribuir para las atenciones del Estado, aun cuando su dueño no resida en él, no pudiendo exigirse á nadie más de lo que aquellas permitan.

<sup>1</sup> Véase la ley núm. 12, expedida el 19 de Mayo de 1899 y promulgada el día 24 del mismo mes.—Núm. 3 del apéndice.

Art. 113. Las contribuciones se fijarán anualmente por el Congreso, con vista de los presupuestos que presentará el Gobernador.

Art. 114. Ninguna contribución podrá establecerse sino con el objeto de cubrir las atenciones del Estado, continuando vigentes las que estuvieren establecidas mientras no se decretaren nuevas.

#### DE LA TESORERIA DEL ESTADO.

Art. 115. En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes del Estado habrá una Tesorería general, á la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales que formen la hacienda pública del Estado. La ley designará los empleados de que ha de componerse y las facultades y obligaciones de ellos.

Art. 116. La Tesorería no podrá hacer otros gastos que los que por leyes y reglamentos estén determinados como fijos y periódicos, los que estén dentro de la cantidad que se concede al Ejecutivo para gastos extraordinarios, y los que con este carácter decreta el Congreso.

#### DE LA CONTADURIA GENERAL DEL ESTADO.

Art. 117. En el mismo lugar de la residencia de los poderes del Estado, habrá una Contaduría general que dependerá inmediatamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la ley, en la que se glosarán las cuentas de los gastos que se hicieren en todos los ramos de la administración pública.

Art. 118. Toda cuenta relativa á los fondos públicos del Estado, sea cual fuere su procedencia y la oficina ó individuo á cuyo cargo esté su manejo, se concluirá, glosará y aprobará anualmente, sin que jamás se permita quede pendiente de un año para otro, crédito alguno activo del Estado. La falta de cumplimiento de la anterior prescripción será objeto de responsabilidad.

#### DE LA INSTRUCCION PUBLICA DEL ESTADO.

Art. 119. El Estado proporcionará á sus habitantes enseñanza gratuita para formar de ellos ciudadanos útiles, cuidando de que sea uniforme en todo él y esté relacionada con las instituciones que forman la base de su organización política. Proporcionará

también escuelas de artes y oficios para la perfección y mejora de unas y otros.

Art. 120. La instrucción pública será uno de los objetos á que el Ejecutivo prestará una protección particular, y la que de toda preferencia impulsarán las leyes.

#### DE LA MILICIA DEL ESTADO.

Art. 121. La Guardia Nacional del Estado y las fuerzas de policía del mismo componen su milicia. El objeto de la primera será defender el Estado, sus instituciones y autoridades, y cumplir los demás deberes que le impongan las leyes generales: el de la segunda, proteger la seguridad particular de las poblaciones, y cumplir las demás obligaciones que le prescriban las leyes del Estado.

Art. 122. El Gobernador del Estado es el jefe de su milicia, y el que, por lo mismo, podrá disponer de ella para llenar los objetos de su institución.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 123. Ningún empleo ó cargo de elección popular de los que habla esta Constitución podrá recaer sino en individuos que pertenezcan al estado seglar.

Art. 124. Todos los cargos de elección popular son obligatorios para las personas en quienes recaigan, y no podrán renunciarse sino por causa grave.

Art. 125. Los funcionarios de que habla el anterior artículo, que, sin causa justificada ó sin la correspondiente licencia, faltaren al desempeño de sus funciones, perderán la dotación remuneratoria que disfruten por ellas ó por cualquier otro empleo que desempeñen; quedarán suspensos en los derechos de ciudadano, y no podrán obtener ningún otro empleo que toque al servicio público. Esta privación la sufrirán por todo el tiempo que dure la omisión, y no más.

Art. 126. Todo cargo de elección popular es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo del Estado en que se disfrute sueldo, si no es que para desempeñarlo se obtenga licencia del Congreso: hay también incompatibilidad en los individuos del Tribunal Supremo y Jueces letrados para servir, durante su encargo, de hombres buenos, abogados ó procuradores, si no es en negocios

propios ó de su familia, y la hay asimismo en los primeros para servir de asesores, árbitros ó arbitradores en negocios en que las partes se hayan reservado algún recurso. La incompatibilidad que establece la primera parte de este artículo se hace extensiva en los mismos términos á los Ministros supernumerarios: las demás les comprenderán en los negocios particulares de que conozcan, y en los casos y por el tiempo que designe la ley orgánica respectiva. La infracción á lo prevenido en este artículo y en los demás que tratan de las prohibiciones impuestas á los funcionarios públicos, será caso de responsabilidad, que castigarán las leyes.

Art. 127. Los Poderes Supremos del Estado residirán en un mismo lugar, á menos que por circunstancias extraordinarias, calificadas por las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso, sea necesaria su separación.

Art. 128. Todos los funcionarios del Estado de elección popular, á excepci6n de aquellos cuyo cargo es concejil, recibirán una compensaci6n por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por los fondos públicos. Esta compensaci6n no es renunciabile, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener lugar durante el período en que el funcionario esté ejerciendo su encargo.

Art. 129. El Gobernador del Estado, diputados al Congreso del mismo, individuos del Tribunal Supremo de Justicia y Secretario del Despacho, al tomar posesi6n de su encargo, harán ante el Congreso, ó en su receso ante la Diputaci6n Permanente, la protesta de guardar y hacer guardar la Constituci6n Federal, la del Estado y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patri6ticamente sus respectivos encargos. Los demás funcionarios y empleados protestarán bajo la fórmula y ante las autoridades ó corporaciones que determinen las leyes.

Art. 130. No se pierde la vecindad que se requiere para los cargos públicos, por estar desempeñando algún otro fuera del punto de la residencia del que lo obtenga.

Art. 131. El cargo de Gobernador prefiere á todo otro, y el de individuo del Tribunal Supremo al de diputado.

#### DE LA OBSERVANCIA Y REFORMAS DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO.

Art. 132. Todos los habitantes del Estado, sin excepci6n alguna, están obligados á guardar fielmente esta Constituci6n en todas sus partes, y ninguna autoridad podrá dispensar el cumplimiento de este deber. Cualquier ciudadano tiene facultad de representar ante el Congreso ó Gobernador reclamando su observancia.

Art. 133. El Congreso en sus primeras sesiones, tomará en consideraci6n las infracciones de esta Constituci6n que se hubieren hecho presentes, para aplicar el conveniente remedio y disponer se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 134. Sólo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constituci6n.

Art. 135. La presente Constituci6n no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebeli6n se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia; y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebeli6n, como los que hubieren cooperado á ella.

Art. 136. Esta Constituci6n puede ser adicionada ó reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes:

I. Que la proposici6n de adiciones ó reformas se haga por escrito, y por quienes, con arreglo á esta Constituci6n, tienen derecho de iniciar leyes.

II. Que sea examinada por una comisi6n compuesta de tres diputados, que nombrará el Congreso en la sesi6n siguiente, para sólo el efecto de que consulte si es ó no de admitirse á discusi6n.

III. Que admitida á discusi6n por la mayoría de los diputados presentes, pase al Ejecutivo para que, dentro de un mes, emita sobre ella su opini6n.

IV. Concluido dicho término, el Congreso ó la Diputaci6n Permanente, mandarán imprimir y publicar el expediente en el estado en que se halle, reservándolo para que lo tome en consideraci6n el siguiente Congreso.

V. Que se sometan las adiciones ó reformas al estudio de nue-

va comisión, compuesta de tres diputados que nombrará el Congreso, para que extienda dictamen sobre si son ó no de aceptarse.

VI. Que el dictamen sea aprobado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 137. El proyecto de adiciones ó reformas que fuere desechado no podrá volver á presentarse sino hasta el Congreso siguiente.

LOS INFRASCRITOS, SECRETARIOS DEL XXVIII Congreso Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo,

CERTIFICAMOS: que este ejemplar es copia de la Constitución del Estado publicada por el XVI Congreso, el 30 de Julio de 1875, conteniendo además las adiciones y reformas que le hicieron las leyes núm. 3 de 2 de Diciembre de 1887, núm. 1 de 25 de Septiembre de 1889, núm. 31 de 24 de Noviembre de 1893, núm. 4 de 3 de Diciembre de 1894 y núm. 12 de 19 de Mayo de 1899.

Morelia, Agosto 31 de 1899.—*Melchor Ocampo Manzo*, diputado secretario.—*Enrique Domenzain*, diputado secretario.

## APÉNDICE.

### NUMERO 1.

*ARISTEO MERCADO*, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, á todos sus habitantes, sabed que:

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de Michoacán de Ocampo, previos todos los trámites establecidos en el art. 137 de la Constitución del Estado, decreta:

Núm. 3.—ARTÍCULO ÚNICO.—Se declaran reformados los arts. 10, 12, 55, 81, 85 y 103, de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

I. Se suprime en el art. 10 la frac. segunda.<sup>1</sup>

II. La fracción tercera del artículo 12 queda en estos términos: “Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión ó desde la declaración de haber lugar á formación de causa á los funcionarios públicos, hasta la sentencia si fuere absolutoria, y hasta la extinción de la pena en caso contrario.”<sup>2</sup>

III. La fracción quinta del mismo art. 12 se modifica así: “Por haber sido condenado á sufrir pena de prisión, presidio ú obras públicas.”<sup>3</sup>

IV. La fracción primera del art. 55, queda en estos términos: “Ser mexicano por nacimiento y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.”<sup>4</sup>

V. La fracción primera del art. 81 se modifica así: “Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.”<sup>5</sup>

VI. La fracción segunda del art. 81 queda en estos términos: “Tener veintiún años cumplidos”

VII. La fracción tercera del mismo art. 81, queda así modificada: “Ser abogado no suspenso en el ejercicio de su profesión y con dos años por lo menos de ejercerla.”

VIII. La fracción segunda del art. 85 se modifica en estos términos: “Tener veintiún años cumplidos.”<sup>6</sup>

IX. El art. 103, queda en estos términos: “No podrán exceder de veinte años, por un solo delito, las penas de presidio ó cualesquiera otras que importen la restricción de la libertad.”<sup>7</sup>

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y observe.

1 La fracción suprimida decía así:

II. Por quiebra fraudulenta calificada en juicio, ó por haber sido condenado á pena de presidio ó de obras públicas.

2 La fracción primitiva era la siguiente:

III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión, ó desde la declaración de haber lugar á formación de causa á los funcionarios públicos, hasta la sentencia, si fuere absolutoria.

3 La fracción primitiva era la siguiente:

V. Por haber sido condenado á sufrir pena de prisión.

4 La fracción primitiva decía así:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos.

5 Las fracciones reformadas del art. 81 eran las siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años cumplidos.

III. Ser abogado no suspenso en el ejercicio de su profesión.

6 La fracción primitiva decía así:

II. Tener veinticinco años cumplidos.

7 El artículo primitivo era el siguiente:

Art. 103—Las penas de reclusión y presidio por un solo delito no pueden exceder de diez años.